

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA

RECURSO CASACIÓN N.º 152-2017/LIMA
PONENTE: CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO

Casación excepcional y prolongación de prisión preventiva

Sumilla. i) Es verdad que se mencionó expresamente el acceso excepcional al recurso de casación. Empero, no constan razones excepcionales en orden al interés casacional que obliguen al desarrollo de una doctrina jurisprudencial de efectos generales, más allá del caso concreto. Lo que se expresa en el recurso constituye una enumeración de las presuntas falencias del auto de prolongación de prisión preventiva. ii) Cabe enfatizar, en lo más relevante, que pedida la prolongación de la prisión preventiva en fecha anterior al vencimiento del plazo respectivo, el plazo para la fijación de la audiencia y decisión, es de carácter impropio. No puede referirse el plazo de la prolongación de la prisión preventiva a la fecha en que se expida la decisión del juez, pues éste tiene un parámetro normativo específico: fecha de señalamiento de la audiencia y fecha de la decisión.

–AUTO DE CALIFICACIÓN–

Lima, dieciocho de agosto de dos mil diecisiete.

AUTOS y VISTOS: el recurso de casación interpuesto por el encausado Luis Alberto Aguirre Rodríguez contra el auto de vista de fojas cincuenta y tres, de veintitrés de diciembre de dos mil dieciséis, que confirmando el auto de primera instancia de fojas treinta, de once de noviembre de dos mil dieciséis, que prolongó el mandato de prisión preventiva dictado en su contra; en el proceso penal que se le sigue por delito de tráfico ilícito de drogas (artículo 297 incisos 6 y 7, del Código Penal) en agravio del Estado; con lo demás que al respecto contiene.

Intervino como ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS

PRIMERO. Que, conforme al artículo 430, apartado 6 del Código Procesal Penal, corresponde a este Supremo Tribunal decidir si el auto concesorio del recurso de

casación está arreglado a derecho; y, por tanto, si procede conocer el fondo del asunto.

SEGUNDO. Que, en el presente caso, si bien se trata de un proceso por delito de tráfico ilícito de drogas con agravantes, de suerte que se cumple con el principio rector de *summa poena* o gravedad de la pena en su extremo mínimo –no menor de quince años de pena privativa de libertad–, no se está ante una sentencia definitiva que ocasiona un gravamen a los impugnantes, como lo exige el artículo 427, apartado 1, del Código Procesal Penal. Por tanto, como se invocó el acceso excepcional al recurso de casación (artículo 427, apartado 4 del citado Código), es de rigor analizar si se cumple con el requisito fijado en el artículo 430, apartado 3 del Código Procesal Penal, esto es, efectivo interés casacional.

TERCERO. Que el encausado Aguirre Rodríguez en su recurso de casación de fojas cincuenta y ocho, de trece de enero de dos mil diecisiete, invocó como motivos de casación inobservancia de precepto constitucional, vulneración de precepto procesal y quebrantamiento de la garantía de motivación (artículo 429, incisos 1, 3 y 4, del Código Procesal Penal). Sostuvo que se infringieron varias disposiciones del Código en materia de prisión preventiva, no se motivaron dos puntos que constituyen los agravios de su recurso de apelación y medió apartamiento de la doctrina contenida en las sentencias de casación número 626-2013/Moquegua y 147-2016/Lima.

CUARTO. Que es verdad que se mencionó expresamente el acceso excepcional al recurso de casación. Empero, no constan razones excepcionales en orden al interés casacional que obliguen al desarrollo de una doctrina jurisprudencial de efectos generales, más allá del caso concreto. Lo que se expresa en el recurso constituye una enumeración de las presuntas falencias del auto de prolongación de prisión preventiva –en el que se destaca la defensa del *ius litigatoris*, no del *ius constitutionis*–. Cabe enfatizar, en lo más relevante, que pedida la prolongación de la prisión preventiva en fecha anterior al vencimiento del plazo respectivo –como ocurrió en el sub-lite y lo ordena el artículo 274, primer apartado, párrafo final, del Código Procesal Penal–, el plazo para la fijación de la audiencia y decisión, estipulado en el apartado 3) del artículo 274 de la Ley procesal Penal, es de carácter impropio –de ahí que solo fije responsabilidad judicial–. No puede referirse el plazo de la prolongación de la prisión preventiva a la fecha en que se expida la decisión del juez, pues éste tiene un parámetro normativo específico: fecha de señalamiento de la audiencia y fecha de la decisión –la ley no exige que el auto que ordena la prolongación deba expedirse antes del vencimiento del plazo ordinario, solo, por una razón lógica, estipula que se pida antes que éste opere–. No existe interés casacional. Debe inadmitirse el recurso de casación.

QUINTO. Que, en función a la conclusión precedente, corresponde aplicar lo dispuesto por el artículo 504, apartado 2 del Código Procesal Penal, por lo que las costas debe abonarlas el imputado recurrente.

DECISIÓN

Por estas razones: **I.** Declararon **NULO** el auto concesorio del recurso de casación de fojas sesenta y seis, de veintisiete de enero de dos mil diecisiete; e **INADMISIBLE** el recurso el recurso de casación interpuesto por el encausado LUIS ALBERTO AGUIRRE RODRÍGUEZ contra el auto de vista de fojas cincuenta y tres, de veintitrés de diciembre de dos mil dieciséis, que confirmando el auto de primera instancia de fojas treinta, de once de noviembre de dos mil dieciséis, que prolongó el mandato de prisión preventiva dictado en su contra; en el proceso penal que se le sigue por delito de tráfico ilícito de drogas (artículo 297, incisos 6 y 7, del Código Penal) en agravio del Estado; con lo demás que al respecto contiene y es materia del recurso. **II. CONDENARON** al imputado al pago de las costas del recurso desestimado de plano y **ORDENARON** su liquidación al Secretario del Juzgado de Investigación Preparatoria competente. **III. DISPUSIERON** se transcriba la presente Ejecutoria al Tribunal Superior. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema. Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

SALAS ARENAS

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

CSM/ast